

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 069

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Lina María Díaz Castrillón (1.060.594.439), a
través de la Comisaría de Familia de Supía, Caldas.
Demandada: Darío Morales Montoya (4.593.529)
Menor: Emiliano Díaz Castrillón (NUIP. 1.060.595.988)
Radicado: 176143184001-2020-00031-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- Cuenta la demanda que los señores LINA MARIA DIAZ CATRILLON y DARIO MORALES MONTOYA, sostuvieron relaciones íntimas en el año 2013
- El 28 de diciembre de 2014 nació el menor Emiliano Díaz Castrillón, quien se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Supía, Caldas.
- Que se presume que el mencionado infante es hijo del señor DARIO MORALES MONTOYA.
- Que el señor DARIO MORALES MONTOYA no reconoció al menor EMILIANO como hijo suyo en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Supía, Caldas, llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019.

B- PRETENSIONES:

- 1- Que se declare que el menor EMILIANO DIAZ CATRILLON, es hijo extramatrimonial del señor DARIO MORALES MONTOYA.
- 2- Que una vez se haga tal declaración, se establezca también que al señor DARIO MORALES MONTOYA, le asiste la obligación legal de proporcionarle alimentos al menor EMILIANO, de acuerdo con la capacidad económica que se pruebe en el proceso.
- 3- Que se oficie a la oficina competente, para que en el registro civil de nacimiento del menor se hagan las correcciones respectivas.
- 4- Conceder amparo de pobreza a la demandante para los gastos de la prueba de ADN y las costas procesales.
- 5- Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 13 de marzo de 2020, recibiendo su admisión por auto del 07 de julio de 2021, dada la suspensión de términos decretada por motivos de salubridad pública –COVID 19- en Acuerdo 15517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue levantada posteriormente en Acuerdo PCSJA 11567 de similar autoridad, a partir del 01 de julio del mismo año, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal y decretándose la práctica de la prueba de ADN, así como la notificación al demandado.

A través de la Comisaría de Familia de Supía, Caldas, y en la forma traída por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el señor DARIO MORALES MONTOYA fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día 29 de julio de 2020, tal como obra a folios 14 a 17 del cuaderno principal, y en el término de traslado de la demanda, no dio contestación a la misma.

El día 6 de octubre de 2020, se realizó la diligencia de toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba decretada.

Toda vez que el Juzgado no contaba con los resultados de la experticia practicada, este Despacho dispuso, fundado en el artículo 121 del C. G. del P., prorrogar por el término de seis meses calendario, el trámite procesal, requiriendo al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrimar de manera perentoria el dictamen logrado, a partir de las muestras de sangre tomadas de viaje data.

Una vez arribados al Juzgado los resultados de la experticia procedentes de MEDICINA LEGAL, por auto del 9 de agosto de 2021, se corrió el traslado de que trata el artículo 386 del C.G.P., sin que los intervinientes hicieran reparo alguno de la prueba.

Por auto del 2 de septiembre de 2021, dispuso el Despacho dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, anunciando que el fallo se proferiría de manera anticipada.

No se puede dejar de mencionar la suspensión de términos judiciales que afectó el presente proceso, la cual fuera decretada por motivos de salubridad pública –COVID 19-, decretada en Acuerdo 15517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue levantada posteriormente en Acuerdo PCSJA 11567 de similar autoridad, a partir del 01 de julio del presente año.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor EMILIANO DIAZ CASTRILLON, la cédula de ciudadanía de del demandado, así como el acta de audiencia de conciliación fracasada, realizada en la Comisaría de Familia de Supía, Caldas.

Se cuenta con la prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de la toma de muestras del menor, su progenitora y el presunto padre.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta emprendida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimada la comisaría de Familia de Supía, Caldas, para promover la demanda que nos ocupa, como garante de derechos del menor pertenecientes a su circunscripción; interviniendo también la progenitora del niño, quien, ostentando su representación legal, debe intervenir como parte activa en el asunto.

Así mismo es legítima la vinculación como parte pasiva del señor DARIO MORALES MONTOYA, de quien se endilga la paternidad que se busca declarar, partiendo de los supuestos esbozados en la situación fáctica.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar como padre extramatrimonial del niño EMILIANO DIAZ CASTRILLON, al señor DARIO MORALES MONTOYA.

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto no se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar prósperas las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba científica decretada y practicada en el asunto condena al infortunio los pedimentos de la parte actora.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad extramatrimonial

El artículo 3° de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"

La referida Ley es una de las legislaciones más avanzadas que se conoce en la utilización del recurso científico para resolver las disputas jurídicas de relaciones biológicas. Establece el diagnóstico genético como la única prueba válida para decretar judicialmente la paternidad, maternidad o parentesco, y para asegurar la confiabilidad científica, la exactitud y la transparencia de las pruebas; establece la obligatoriedad del personal científico y de los laboratorios de cumplir las normas internacionales de acreditación y certificación.

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de la paternidad.

Sobre el desarrollo técnico científico de la prueba de ADN, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 807 de 2002, con ponencia del doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA, consideró que:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado."

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para

establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; esta información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido Ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera, que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres), y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

(...)

De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C.P.), que parece ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicarse la prueba se le presume como tal (art. 8 Ley 721 de 2001).

Sobre este tema en Sentencia C-04 de 1998 se señaló:

"... A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y

*establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999**

La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos (sic) porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 de caucasoideos, o entre 190 millones de mestizos.

(...)

En síntesis, para la ciencia, y en particular, para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema.

Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la Ley 75 de 1968".

Con relación a la importancia e incidencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación se había pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2000 con ponencia del Doctor JORGE SANTOS BALLESTEROS. Dijo en esa ocasión que:

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

(...)

En efecto, este mismo proceso muestra cómo diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA2 (clase I -serología- y clase I y II molecular-), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de

inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando miradas las cosas hoy con la ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso -de varios posibles- para llegar a la paternidad”.

La expedición de la Ley 721 de 2001 resulta ser, entonces, la respuesta positiva a la inquietud jurisprudencial plasmada en la sentencia que viene de citarse, porque el legislador patrio entendió que la finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99,99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza, ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en el sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona de conocer su origen, de saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

El primer inciso y los parágrafos 1º y 2º del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 establecen que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

3.6 CASO CONCRETO

En síntesis, la Comisaria de Familia de Supía, (Caldas) afirma que se presume que el señor DARIO MORALES MONTOYA, es el padre extramatrimonial del menor EMILIANO DIAZ CASTRILLON, pues aquél sostuvo relaciones sexuales para el año 2013 con su progenitora, la señora LINA MARIA DIAZ CASTRILLON.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la señora LINA MARIA DIAZ CASTRILLON, al menor EMILIANO y al señor DARIO MORALES MONTOYA, elaborados por el grupo de Genética

Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluye: "**DARIO MORALS MONTOYA, queda excluido como padre biológico del menor EMILIANO**".

El parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, regla que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado, decisión esta última que es la que se impone en el caso a estudio.

Como la demandante en este caso es la Comisaria de Familia, Servidor Pública que actúa en cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no habrá condena en costas.

De igual manera, no se condenará a la señora LINA MARIA DIAZ CASTRILLON al pago de la prueba de genética, puesto que goza del beneficio de amparo de pobreza y la Corte Constitucional, en la sentencia atrás referida, adujo:

"Ahora bien, como quiera que la prueba del ADN no obstante la finalidad que busca el legislador, como se señaló antes, es la búsqueda de la verdad y la efectividad de los derechos, al imponerla como obligatoria y única en esta clase de procesos, debe interpretarse que en razón de su imperiosa obligatoriedad consagrada en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las súplicas de la demanda y, en consecuencia, se **DECLARA** que el señor **DARIO MORALES MONTOYA** no es el padre extramatrimonial del menor **EMILIANO DIAZ CASTRILLON**, hijo de la señora **LINA MARÍA DIAZ CASTRILLON**.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas por las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

CUARTO: **Oficiar e informar a la** COMISARÍA DE FAMILIA DE SUPÍA, CALDAS, para que inicie el proceso pertinente para aclarar la paternidad del niño **EMILIANO**.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa cancelación en los libros radicadores respectivos.

SEXTO: Publíquese esta decisión en los estados electrónicos a través de la página web de la Rama Judicial, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

